



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE CUOTA HILTON

Artículo 1º: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin excepción al régimen de exportaciones de Cortes Enfriados Vacunos de Alta Calidad denominado Cuota Hilton que la Unión Europea asigna anualmente a nuestro país, así como su similar conocido como "Cuota USA", y a cualquier otro cupo tarifario de exportación de carnes existente o que pueda establecerse en el futuro.

Artículo 2º: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente del Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación podrá disponer de hasta el 6% de los cupos tarifarios que se asignen a nuestro país para adjudicar a aquellos proyectos presentados por los grupos de productores pecuarios en función de la reglamentación diseñada a tal efecto.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación podrá destinar hasta el 4% del cupo tarifario para adjudicar a nuevos emprendimientos industriales. A tal efecto podrá otorgar hasta el 1% a cada nuevo proyecto para ejercicio de inicio de la actividad. Se considerará nuevo proyecto a plantas frigoríficas habilitadas para exportar a la Unión Europea —o bien al mercado que concede el respectivo cupo— por primera vez o, habiendo sido habilitadas en el pasado, que hubieran transcurrido más de tres años que carecen de aprobación. En el caso que la suma de proyectos nuevos, en un mismo ejercicio, excediera dicho límite, se prorrateará el total entre los beneficiarios.

Artículo 5º: Para acceder a los cupos tarifarios previstos en el Artículo 1º de la presente ley, con excepción de las adjudicaciones previstas en el artículo 3º, los interesados deberán acreditar, encontrarse habilitados para exportar al mercado de destino en especial, contar con planta frigorífica habilitada a tales efectos, estar inscriptos conforme a las normas de la Ley 21740 y haber cumplido indefectiblemente con todas sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°: La incorporación o inclusión en el régimen tarifario y la adjudicación de cupo lo son únicamente respecto de las personas físicas o jurídicas que cumplan con los recaudos establecidos en la presente ley y que dicho cumplimiento sea verificado por la Autoridad de Aplicación. Las asignaciones de cupos son efectuadas a las personas titulares o con derecho a explotar plantas o establecimientos, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior y no a dichas plantas o establecimientos.

Artículo 7°: Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3° corresponde a la Autoridad de Aplicación adjudicar los cupos de exportación mencionados en el Artículo 1° de la presente ley en proporción directa a los antecedentes de exportación de cada operador, criterio definido en la presente como "Antecedentes de Exportación" (en su versión inglesa "*past performance*") de acuerdo a los siguientes parámetros:

- EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) se distribuirá en función de la participación relativa de las empresas en el valor F.O.V. total de las exportaciones de cortes vacunos sin huesos enfriados y congelados a todo destino, excluidos los cortes enfriados que integran el cupo tarifario en cuestión.
A esos efectos se considerará el valor total de las exportaciones de los TRES períodos previos de antecedentes de exportación aplicando una ponderación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para el último período, TREINTA POR CIENTO (30 %) al penúltimo y VEINTE POR CIENTO (20 %) al antepenúltimo.
- EL VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) se distribuirá en función del valor F.O.B. total de las exportaciones a todo destino de cada una de las empresas, excluidas los cortes que integran este cupo tarifario. Para cada uno de los ciclos comerciales se tomarán en cuenta los mismos ciclos de antecedentes de exportación y ponderaciones descriptas en el apartado anterior.

Los valores F.O.B. registrados en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos surgirán de la sumatoria de las exportaciones de carne vacuna de:

- I) Productos crudos: cuartos con o sin hueso, cortes enfriados totales con o sin hueso, cortes congelados con o sin hueso, manufacturas con o sin hueso, incluye hamburguesas.
- II) Productos termoprocados: carnes cocidas y congeladas, corned beef, especialidades (otros enlatados), extracto de carne, gelatina y jugo de carne, incluye caldos y salchichas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

III) Menudencias.

Artículo 8º: A los efectos del Artículo 7º los antecedentes de exportación corresponden a la empresa que haya exportado el producto ya sea en forma directa o por intermedio de una empresa exportadora. Se prohíbe la cesión de antecedentes de exportación, a excepción que sean cedidos a favor de la empresa frigorífica donde se procesó el producto.

Artículo 9º: Los cupos no ejecutados en los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación serán readjudicados entre los operadores del sistema conforme el criterio determinado en aplicación del Artículo 7º.

Artículo 10º: La Autoridad de Aplicación deberá publicar las adjudicaciones para el período siguiente con al menos un mes de anticipación en el Boletín Oficial, a contar desde la fecha de inicio del período de que se trate.

Artículo 11º: En caso de concurso preventivo o quiebra de las personas habilitadas a exportar dentro del cupo tarifario, el concursado o fallido se encuentra sometido sin excepción a las disposiciones de la presente ley, de cuya aplicación no se encuentra eximido por el trámite judicial. Para continuar incluido en el régimen debe cumplir con todos y cada uno de los recaudos establecidos en el Artículo 5º, y las adjudicaciones, si correspondieren, se regirán exclusivamente por la fórmula distributiva vigente.

Artículo 12º: La Autoridad de Aplicación continuará emitiendo los certificados de autenticidad requeridos para efectuar las exportaciones, dictando las normas reglamentarias que estime necesarias a su respecto y en relación con su adulteración o uso indebido.

Asimismo la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para dictar toda norma complementaria respecto de aspectos operativos o no previstos en la presente ley, siempre que no se contrapongan con sus disposiciones.

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 13º: Los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán competentes respecto de cualquier cuestión relacionada con la presente ley y con la administración de los cupos tarifarios mencionados en el Artículo 1º, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.

En el caso de dictado de medidas cautelares, la apelación interpuesta respecto de la resolución que las admita tendrá efectos suspensivos, en los términos del artículo de la ley 16.986.

Artículo 14º: De forma

Liliana Puig Ibarra
Liliana Puig Ibarra

Dr. ANGEL ENZO BALTUZZI
DIPUTADO DE LA NACION

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION

Alvarez

IRMA AMENIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA

CASTELLANI CARLOSA
CASTELLANI CARLOSA